

*La situación del aborto  
en Centroamérica:*



**¿Cumplen los Estados con  
garantizar el derecho a la  
vida y la salud de las mujeres?**



*Protegiendo la salud de las mujeres  
Promoviendo el respeto a sus derechos reproductivos*

*La situación del aborto  
en Centroamérica:*

**¿Cumplen los Estados con  
garantizar el derecho a la  
vida y la salud de las mujeres?**



*Protegiendo la salud de las mujeres  
Promoviendo el respeto a sus derechos reproductivos*

---

**Autora:**

Soledad Díaz Pastén

**Revisión:**

Lesbia Gutiérrez G.  
Karen Padilla Z.

**Diseño:**

Noel Benavente.

**Correspondencia:**

Ipas Centroamérica  
Managua, Nicaragua. Apartado Postal # 1833  
informacion@ipas.org  
www.ipas.org

**Cita sugerida:** Díaz, Soledad. *La situación del aborto en Centroamérica: ¿Cumplen los Estados con garantizar el derecho a la vida y la salud de las mujeres?* Agosto, 2011. Managua, Ipas Centroamérica.

*“Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo de la Fundación ICCO y a todas las compañeras de Centroamérica, quienes compartieron sus valiosos conocimientos sobre la situación de la salud sexual y reproductiva de las mujeres en la región.”*

## INDICE

1.- Introducción	4
2.- Los derechos humanos: el derecho a la vida y el derecho a la salud	5
3.- Reconocimiento jurídico del derecho a la salud y la vida de las mujeres	8
3.1 Instrumentos del Derecho Internacional suscritos, aprobados y/o ratificados por los Estados de la región centroamericana	9
3.2 Incorporación de los Instrumentos Internacionales en el marco jurídico nacional de los estados centroamericanos.	10
3.3 El aborto en el marco jurídico de los Estados centroamericanos	11
3.4 Las recomendaciones a los Estados centroamericanos de los Comités que examinan el cumplimiento de los derechos humanos.	14
4.- Los indicadores en Centroamérica tienen rostros de mujeres	18
4.1 Algunos números de interés relacionados a salud sexual y reproductiva	18
4.2 ¿Cómo resuelven las mujeres los embarazos que afectan su salud y su vida?	19
5.- Las acciones que se desarrollan desde la sociedad civil y las organizaciones de mujeres	24
6.- Comentarios finales	26
7.- Glosario	28
8.- Referencias bibliográficas	30

“ En los países donde el aborto es ilegal o donde no se puede disponer de abortos en condiciones de seguridad, las mujeres sufren graves consecuencias para la salud, e incluso la muerte. La mujer que está embarazada contra su voluntad se ve obligada a recurrir a procedimientos que pueden poner en peligro la vida, cuando un aborto efectuado en las condiciones apropiadas no ofrecería peligro alguno ”

Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy.

## 1.- Introducción

En Centroamérica el derecho a la salud y a la vida, como derechos fundamentales, han sido reconocidos en las constituciones políticas de casi todos los Estados y ratificados en los convenios internacionales que éstos han firmado. Sin embargo, aún en muchos países se mantienen e imponen barreras legales al acceso a los servicios de aborto terapéutico, el que es necesario en muchos casos para salvar la vida de la mujer o proteger su salud. En un período de quince años en tres países de la región –Honduras, El Salvador y Nicaragua– el aborto fue completamente penalizado, eliminando la opción de interrupción terapéutica, como se tenía contemplado en los Códigos Penales anteriores.

La total penalización del aborto afecta directamente:

- A las mujeres, ya que se les impide gozar de los derechos que le corresponden como ciudadanas de estos países, como son el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a no ser discriminada y a vivir libres de tratos crueles e inhumanos.
- Al personal de salud, porque restringe el ejercicio profesional, quienes se ven imposibilitados de realizar procedimientos necesarios para salvaguardar la salud y la vida de las usuarias de los servicios.

En el resto de los países centroamericanos la legislación contempla la figura del aborto impune, cuando el embarazo pone en riesgo la vida o la salud de la mujer. No obstante, hay que especificar que la falta de claridad en la ley, la falta de presupuesto para el servicio, la carencia de protocolos o de guías de atención para la interrupción del embarazo y, en muchos casos, la negativa de parte de las y los proveedores de servicios de salud a ofrecer como parte del tratamiento, la interrupción del embarazo, impide a las mujeres el acceso a servicios de aborto que les permita preservar la salud y/o salvar la vida.

Debido a esto, surge el interés por conocer cuál es la situación del aborto y especialmente el aborto terapéutico en la región, tomando en cuenta los aspectos epidemiológicos, la legislación nacional, los aspectos normativos para la atención de las mujeres que requieren la interrupción embarazo cuando está en riesgo su vida y su salud, así como los compromisos internacionales de los Estados en materia de derechos humanos que se vinculan con esta situación.

## 2.- Los derechos humanos: el derecho a la salud y el derecho a la vida

Los derechos humanos son aquellas facultades y atributos esenciales de la persona, inherentes a su dignidad y naturaleza humana. Los Estados deben cumplir con la obligación de respetar, garantizar y proteger cumplir con los derechos humanos de las y los ciudadanos.

En el Artículo II de la Declaración Universal de los derechos humanos (1948) se establece que:

*“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”*

El Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) dice que:

*“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.*

En 1969 nace la Convención Americana de Derechos Humanos conocida también como “Pacto de San José”, en su Artículo 1.1 se estipula que: *“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

Estos dos instrumentos internacionales de derechos humanos han sido ratificados por los Estados centroamericanos.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos se celebró en Viena en 1993, y los Estados afirmaron que: *“Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional”.* Este texto indica que se reconoce que las mujeres son sujetas de derechos humanos.

Legalmente se reconoce que todas las personas deben ser tratadas por igual, pero a pesar de ser un avance, no se hace referencia a que los cuerpos de los hombres y de las mujeres son diferentes; por ejemplo, los embarazos y los abortos ocurren en los cuerpos de las mujeres. Para conseguir una situación de igualdad real, es necesario distinguir un trato diferenciado.

Así, para asegurarnos que el respeto a la igualdad significa comprender que no habrá discriminación hacia las mujeres; la Convención para Eliminar Todas las Formas de Discriminación en Contra de las Mujeres (CEDAW), en el artículo 1 define la discriminación como *"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil y en cualquier otra esfera"*.

La década de los noventa fue de gran importancia en el avance y reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres; hubo conferencias internacionales cuyos Programas y Plataformas de Acción fueron ratificados por los Estados centroamericanos (Cairo y Beijing). En esos documentos internacionales se enfatiza que los derechos sexuales y derechos reproductivos son derechos humanos, y que todos los asuntos vitales de las personas en general, de las mujeres en particular, relacionados a salud sexual y salud reproductiva, deben de ser protegidos por las leyes nacionales de cada uno de los Estados, para lograr sociedades más justas, igualitarias y libres de discriminación.

En el Programa de Acción de Cairo se definieron los principios que deben guiar a las autoridades legislativas y políticas en la redacción de las leyes. El principio número 8 hace referencia explícita a que: *"Toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Los Estados deberían adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso universal a los servicios de atención médica, incluidos los relacionados con la salud reproductiva, que incluye la planificación de la familia y la salud sexual"*.

En el Párrafo 96 de la Plataforma de Acción de Beijing (1995) se reconoce que *"Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia"*.

## La relación entre derechos y el derecho a la salud

Como ya se ha señalado los derechos sexuales y derechos reproductivos, reconocidos como derechos humanos, implican la obligación de los Estados de asegurar el acceso universal a servicios de salud sexual y salud reproductiva. Esto supone que los Estados deben garantizar y cumplir que todas las mujeres tengan el derecho a recibir:

3. Información, consejería, servicios e insumos anticonceptivos, incluida la anticoncepción de emergencia.
4. Servicios de salud sobre atención prenatal, parto y posparto, y atención obstétrica de emergencia de calidad.
5. Servicios de interrupción del embarazo (aborto) dentro del marco legal permitido en cada país, además de servicios seguros y accesibles de atención al pos abortos.
6. Prevención, tratamiento y atención de las infecciones de transmisión sexual, incluido el VIH.
7. Educación integral e información laica y científica sobre sexualidad.

## Derecho a la salud

El derecho que tienen las personas de gozar el más alto nivel de salud posible, como de acceder a los servicios de atención en salud que son necesarios para garantizarla, es el derecho a la salud.

El reconocimiento al derecho a la salud se encuentra en diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos, así como en las leyes de cada uno de los países de la región.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25.1, dice: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”*

También en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, firmada por los Estados Centroamericanos en 1948 se definió en el artículo XI que *“toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales (...)”*. Y En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.1: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*

El Comité que vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, refiere que el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, se interrelaciona con el ejercicio de otros derechos, como a la alimentación, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometidas a tortura, entre otros. Esto obliga a los Estados a desarrollar leyes, políticas públicas y servicios que contemplen los elementos básicos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

A la luz de estos compromisos de los Estados con el derecho a la salud, cabe reflexionar, si la penalización total del aborto en estos países, no vulnera el derecho de las mujeres a preservar su salud en circunstancias que amerita la interrupción del embarazo, cuando éste compromete la salud de la mujer, como ejemplos: situaciones de la embarazada con cáncer, donde no es posible brindar tratamiento a la mujer porque esto afectaría el feto, o cuando los embarazos son producto de la violencia sexual hacia las mujeres y las niñas, afectando su salud física y mental, por citar solamente dos ejemplos claros.

## El derecho a la vida

El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dice: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*.

En el cumplimiento de este derecho, los Estados, en la realidad, hacen diferencia para hombres y mujeres. Algunas circunstancias como la maternidad, la reproducción,

los embarazos no deseados y los abortos ocurren en los cuerpos de las mujeres, situaciones donde se expone su derecho a la salud y su derecho a la vida. Cuando un embarazo pone en riesgo la vida o la salud de la mujer, y los Estados no garantizan que la mujer tenga acceso a una interrupción legal del embarazo, están incumpliendo con su obligación de proteger la vida de la mujer y no discriminarla por razones de sexo, puesto que los hombres no se ven expuestos a este riesgo.

La muerte de mujeres a causa de abortos inseguros es una preocupación constante en el nivel internacional; así, por ejemplo, quedó claramente establecido en el Programa de Acción de la Conferencia sobre Población y Desarrollo de Cairo en 1994:

*“(...) Se insta a todos los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes a incrementar su compromiso con la salud de la mujer, a ocuparse de los efectos que en la salud tienen los abortos realizados en condiciones no adecuadas como un importante problema de salud pública y a reducir el recurso al aborto mediante la prestación de más amplios y mejores servicios de planificación de la familia. Las mujeres que tienen embarazos no deseados deben tener fácil acceso a información fidedigna y a asesoramiento comprensivo. Se debe asignar siempre máxima prioridad a la prevención de los embarazos no deseados y habría que hacer todo lo posible por eliminar la necesidad del aborto (...) las mujeres deberían tener acceso a servicios de calidad para tratar las complicaciones derivadas de abortos. Se deberían ofrecer con prontitud servicios de planificación de la familia, educación y asesoramiento post aborto que ayuden también a evitar la repetición de los abortos”*

Estos compromisos se contradicen con la realidad que viven las mujeres en la región, quienes ante la penalización total del aborto, se ven obligadas a recurrir a servicios de interrupción del embarazo en condiciones de riesgo, que pueden terminar con su vida, situación que no enfrentan los hombres, ni las mujeres con una mejor situación socioeconómica, que pueden acceder a servicios que les garantizan seguridad para su vida.

### 3.- Reconocimiento jurídico del derecho a la vida y el derecho a la salud de las mujeres

El enfoque de Derechos Humanos permite examinar las responsabilidades asumidas por cada Estado de la región, cuando firma y ratifica instrumentos internacionales vinculantes<sup>1</sup>. El hecho de ratificar estos instrumentos, los obliga a formular leyes nacionales que incorporen y reconozcan estos compromisos y a tomar medidas que se correspondan con el reconocimiento de los Derechos Humanos de las mujeres.

<sup>1</sup> De cumplimiento legalmente obligatorio para los Estados.

### 3.1 Instrumentos del Derecho Internacional suscritos, aprobados y/o ratificados por los Estados de la región centroamericana.

A continuación se presenta la situación de cada Estado de la región, en cuanto a los compromisos internacionales adquiridos en materia de derechos humanos de las mujeres, especialmente aquellos relacionados a la sexualidad y la reproducción:

Pacto, Convenio o Convención	Situación por Estado
Declaración Universal de los Derechos Humanos	Adoptada y Proclamada el 10/12/1948 por todos los Estados centroamericanos
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Aprobada el 2/05/1948 por todos los Estados Centroamericanos
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).	<b>Ratificación:</b> Costa Rica 29/11/1968 Honduras 17/02/1981 El Salvador 30/11/1979 <b>Adhesión:</b> Panamá 08/03/1977 Nicaragua 12/03/1980 Guatemala 19/05/1988
Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica	<b>Ratificación:</b> Panamá 22/06/1978 Costa Rica 08/04/1970 Nicaragua 25/09/1979 Honduras 08/09/1977 El Salvador 23/06/1978 Guatemala 25/05/1978
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador".	<b>Ratificación:</b> Panamá: 28/10/1992 Costa Rica: 29/09/1999 Nicaragua: A la fecha no se ha ratificado Honduras: A la fecha no se ha ratificado El Salvador: 04/05/1995 Guatemala: 30/05/2000
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer.	<b>Ratificación, Aceptación y Adhesión:</b> Panamá: 29/10/1981 Costa Rica: 04/04/ 1986 Nicaragua: 27/10/ 1981 Honduras: 03/03/ 1983 El Salvador: 19/08/ 1981 Guatemala: 12/08/ 1982
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.	<b>Ratificación, Aceptación y Adhesión:</b> Panamá: 09/05/ 2001 Costa Rica: 20/09/2001 Nicaragua: No ha firmado el Protocolo Honduras: No ha firmado el Protocolo El Salvador: Firmó el Protocolo el 4 de abril de 2001 Guatemala: 09/05/ 2002

<p>Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará".</p>	<p><b>Ratificación:</b>  Panamá: 12/07/ 1995  Costa Rica:12/07/1995  Nicaragua:12/12/1995  Honduras:12/07/1995  El Salvador:26/01/1996  Guatemala: 09/05/ 2002</p>
---	--

### 3.2 Incorporación de Instrumentos internacionales en el marco jurídico nacional de los Estados centroamericanos.

En cuanto al marco jurídico nacional, las Constituciones vigentes en Centroamérica tienen plasmadas algunas regulaciones relacionadas con los Derechos Humanos, que reflejan de alguna manera el reconocimiento al derecho a la salud y a la vida. De igual manera le dan vigencia y reconocimiento a los instrumentos internacionales ratificados por los países sobre Derechos Humanos.

Brevemente revisemos las Constituciones de cada Estado centroamericano:

Estado	Constitución Política
Panamá	<p>Hace mención que se protege la vida, la honra y los bienes de las personas nacionales y las extranjeras que se encuentren bajo su jurisdicción. El <b>artículo 109</b> dice: "<i>Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República</i>". El <b>artículo 4</b> establece que: "<i>La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional</i>".</p>
Costa Rica	<p>El <b>artículo 21</b>, establece que "<i>la vida humana es inviolable</i>" y el <b>artículo 48</b>, que se refiere al goce de las personas de todos los derechos consagrados en la carta magna, "<i>así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República</i>".</p>
Nicaragua	<p><b>Art. 46</b> se refiere "... <i>toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de DDHH; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU; y en la Convención Americana de DDHH de la OEA</i>". Luego en el <b>artículo 59</b> deja explícito que "<i>Los nicaragüenses tienen derecho, por igual, a la salud</i>" y El Estado tiene la obligación de asegurar el goce de este derecho a través del establecimiento de las condiciones básicas que aseguren la promoción, protección, recuperación y rehabilitación.</p>

Honduras	<p><b>Art.15.-</b> Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales.</p> <p><b>Art. 65.-</b> El derecho a la vida es inviolable <b>Art. 145.-</b> Se reconoce el derecho a la protección de la salud. El deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad. El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas.</p>
El Salvador	<p><b>Art. 2:</b> Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. <b>Art. 65.</b> La salud de los habitantes de la República constituye un bien público”.</p> <p><b>Art. 144.</b> Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.</p>
Guatemala	<p><b>“Art.3: Derecho a la vida.</b> El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona. <b>Art. 46 Preeminencia del Derecho Internacional.</b> Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.</p> <p><b>Art. 52, 93, 94, 95 y 99.</b>La Constitución sostiene que el goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna. La salud es un bien público y es obligación del Estado velar por la salud y asistencia social de todos los habitantes. El Estado velará por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados de la maternidad”</p>

### 3.3 El aborto en el marco jurídico de los Estados centroamericanos

La legislación sobre el aborto no es igual en los Estados centroamericanos. Así, en Honduras, El Salvador y Nicaragua el aborto está completamente penalizado, es decir, aunque la vida de la mujer esté en peligro, no se puede interrumpir el embarazo. En el resto de los países de la región existe una figura legal llamada aborto impune o terapéutico, que busca evitar peligros a la vida y/o la salud de la mujer embarazada. Se denomina aborto impune o no punible cuando no hay castigo legal para la mujer, ni el o la proveedor/a de salud que realiza una interrupción del embarazo.

Los Estados centroamericanos que contemplan el aborto no punible en su legislación son Panamá, Costa Rica y Guatemala.

Los tres países que tienen penalizado cualquier tipo de aborto en su legislación, usan argumentos contrarios a los derechos de las mujeres, pues alegan que la Convención Americana en su artículo 4.1 establece que se debe proteger la vida desde el momento de la concepción. Sin embargo, lo que olvidan los y las legisladoras es que personas expertas en derecho internacional de Derechos Humanos, como la ex Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Luz Patricia Mejía, ha especificado que la tutelar de derechos es la mujer embarazada y que el Estado debe de protegerla a ella. Además concluye, que debido a esta interpretación restringida del artículo mencionado, la práctica de abortos clandestinos e inseguros está provocando la muerte de las mujeres en la región centroamericana.

En Panamá se admite excepciones a lo que establece la ley como aborto provocado; en el Código Penal, en el Libro II De los Delitos, en el Título I De los Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, en el **Artículo 144**, se lee: *No se aplicarán las penas señaladas en los artículos anteriores:*

1. *Si el aborto es realizado con el consentimiento de la mujer para provocar la destrucción del producto de la concepción ocurrida como consecuencia de violación carnal, debidamente acreditada en instrucción sumarial y*
2. *Si el aborto es realizado con el consentimiento de la mujer, por graves causas de salud que pongan en peligro la vida de la madre o del producto de la concepción.*

*En el caso del numeral 1 es necesario que el delito sea de conocimiento de la autoridad competente y que el mismo se practique dentro de los dos primeros meses de embarazo y en el caso del numeral 2, corresponderá a una comisión multidisciplinaria designada por el Ministerio de Salud determinar las causas graves de salud y autorizar el aborto. En ambos casos el aborto debe ser practicado por un médico en un centro de salud del Estado*

En Costa Rica, el aborto está penalizado; sin embargo, el artículo 121 del Código Penal se reconoce la figura impune cuando el aborto *"se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y éste no ha podido ser evitado por otros medios"*. A pesar de esta disposición, el sistema público de salud no ha hecho accesibles los servicios para asegurar el derecho de las mujeres a la interrupción del embarazo por las razones especificadas en el Código Penal.

En Nicaragua el aborto está completamente penalizado desde el año 2007 cuando se derogó el artículo 165 del Código Penal, vigente desde 1879. El actual Código Penal en el **artículo 143** dice: *"Quien provoque aborto con el consentimiento de la mujer será sancionado con la pena de uno a tres años de prisión. Si se trata de un profesional médico o sanitario, la pena principal simultáneamente contendrá la pena de inhabilitación especial de dos a cinco años para ejercer la medicina u oficio sanitario. A la mujer que intencionalmente cause su propio aborto o consienta que otra persona se lo practique, se le impondrá pena de uno a dos años de prisión"*. El **artículo 148** castiga con prisión y con inhabilitación para ejercer la práctica sanitaria cuando se lesione o se perjudique gravemente al que está por nacer.

En Honduras, el aborto también está completamente penalizado, con prisión tanto para quien practique el aborto como para la mujer que lo consiente, pues identifican en el Código Penal (artículo 126) al *“aborto como la muerte de un ser humano en cualquier momento del embarazo o durante el parto”* y se establecen las penas de la siguiente manera:

1. Con tres (3) a seis (6) años de reclusión si la mujer lo hubiese consentido;
2. Con seis (6) a ocho (8) años de reclusión si el agente obra sin el consentimiento de la madre y sin emplear violencia o intimidación;
3. Con ocho (8) a diez (10) años de reclusión si el agente emplea violencia, intimidación o engaño.

En El Salvador fue penalizado el aborto en 1997. El **artículo 133** del Código Penal establece penas de prisión para la mujer y para quien lo realice. En el artículo **135**, se establece que si el aborto fuere cometido por personal del ámbito sanitario médico, *“será sancionado con prisión de seis a doce años. Se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad por el mismo periodo”*. Y en artículo **138** sobre Lesiones en el no nacido dice que: *“El que ocasionare en el no nacido una lesión o enfermedad que perjudicare gravemente su normal desarrollo o provocare en el mismo una grave tara física o psíquica, será sancionado con prisión de uno a diez años, según la gravedad de las mismas”*.

En Guatemala existe la figura de aborto impune o aborto terapéutico cuando es *“practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer, previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico; si se realizó sin la intención de procurar directamente la muerte del producto de la concepción y con el solo fin de evitar un peligro, debidamente establecido, para la vida de la madre, después de agotados todos los medios científicos y técnicos”* (Código Penal, artículo 137)

### 3.4 Las recomendaciones a los Estados centroamericanos de los Comités que examinan el cumplimiento de los derechos humanos.

Como hemos planteado en párrafos anteriores, los Estados centroamericanos a nivel nacional no están respetando, ni garantizando los compromisos sobre Derechos Humanos de las mujeres adquiridos en el nivel internacional. Los Comités que vigilan el cumplimiento de los diferentes acuerdos firmados y ratificados por los Estados, han hecho los siguientes comentarios sobre el tema:

Respecto de la discriminación en materia de salud y aborto el Comité de la CEDAW indica:

*Las medidas tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer no se considerarán apropiadas cuando un sistema de atención médica carezca de servicios para prevenir, detectar y tratar enfermedades propias de la mujer. La negativa de un Estado Parte a proveer la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria.*

En cuanto a la eliminación de las barreras legales a la atención del aborto declara:

*El acceso de la mujer a una adecuada atención médica también se enfrenta con otros obstáculos, como las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a las mujeres y castigan a las que se someten a dichas intervenciones.*

Y por último, recomienda que:

*En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos.*

El Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su 68º período de sesiones (2000), estableció que:

*10. Los Estados Partes, al presentar informes sobre el derecho a la vida, amparado en el artículo 6, deberán aportar datos respecto de las tasas de natalidad y el número de casos demuerdes de mujeres en relación con el embarazo o el parto. (...) Igualmente, deberán proporcionar información sobre las medidas que hubiesen adoptado para ayudar a la mujer a prevenir embarazos no deseados y para que no tengan que recurrir a abortos clandestinos que pongan en peligro su vida (...).*

Cada uno de los Estados centroamericanos ha recibido recomendaciones específicas de estos órganos de vigilancia del cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres.

<b>Estado: NICARAGUA</b>		
<b>Comité de Derechos Humanos</b>	<b>Comité CEDAW</b>	<b>Comité de Derechos Económicos y Sociales</b>
<i>"El Estado parte debería ajustar su legislación sobre el aborto de conformidad con las disposiciones del Pacto. Asimismo debería adoptar medidas para ayudar a las mujeres a evitar embarazos no deseados, de forma que no tengan que recurrir a abortos ilegales o inseguros que puedan poner su vida en peligro o realizarlos en el extranjero. Asimismo, el Estado debería evitar penalizar a los profesionales de la medicina en el ejercicio de sus responsabilidades profesionales"</i>	<i>"considere la posibilidad de revisar la legislación relativa al aborto con miras a suprimir las disposiciones punitivas aplicables a las mujeres que abortan, que les proporcione servicios de calidad para el tratamiento de las complicaciones derivadas de los abortos practicados en condiciones peligrosas y que reduzca la tasa de mortalidad materna de conformidad con la recomendación general 24 del Comité, relativa a las mujeres y la salud y la Plataforma de Acción de Beijing.</i>	<i>"El Comité insta al Estado Parte a que revise su legislación en materia de aborto y a que estudie la posibilidad de prever excepciones a la prohibición general del aborto para los casos de aborto terapéutico y los embarazos resultantes de violación o incesto. Asimismo, el Estado parte debería adoptar medidas para ayudar a las mujeres a evitar embarazos no deseados, de forma que no tengan que recurrir a abortos ilegales o inseguros que puedan poner su vida en peligro o realizarlos en el extranjero. Asimismo, el Estado</i>

		<i>debería evitar penalizar a los profesionales de la medicina en el ejercicio de sus responsabilidades profesionales"</i>
<b>Estado: EL SALVADOR</b>		
<b>Comité de Derechos Humanos</b>	<b>Comité CEDAW</b>	<b>Comité de Derechos Económicos y Sociales</b>
<p><i>"debe tomar las medidas necesarias para que su legislación se ajuste a las disposiciones del Pacto en materia del derecho a la vida (artículo 6) a fin de ayudar, en particular, a la mujer a prevenir embarazos no deseados y para que no tenga que recurrir a abortos clandestinos que puedan poner en peligro su vida, conforme a la Observación General N° 28.</i></p> <p><i>"El Comité reitera su recomendación en el sentido que el Estado parte revise su legislación sobre aborto para hacerla compatible con las disposiciones del Pacto. El Estado parte debe tomar medidas para impedir que las mujeres que acuden a hospitales públicos sean denunciadas por el personal médico o administrativo por el delito de aborto. Asimismo, en tanto no se revise la legislación en vigor, el Estado parte debe suspender la incriminación en contra de las mujeres por el delito de aborto. El Estado parte debe iniciar un diálogo nacional sobre los derechos a la salud sexual y reproductiva de las mujeres"</i></p>	<p><i>"Pide también al Estado parte que incluya información en su próximo informe sobre los fallecimientos y/o las enfermedades causados por los abortos ilegales o relacionados con esa práctica.</i></p> <p><i>El Comité insta al Estado parte a facilitar un diálogo nacional sobre el derecho de las mujeres a la salud reproductiva, incluyendo las consecuencias de las leyes restrictivas del aborto"</i></p>	<p><i>"El Comité exhorta al Estado Parte a que reforme su legislación sobre el aborto y considere excepciones a la prohibición general del aborto en los casos de aborto terapéutico y embarazo por violación o incesto"</i></p>

**Estado: HONDURAS**

Comité de Derechos Humanos	Comité CEDAW	Comité de Derechos Económicos y Sociales
<p><i>“El Estado parte debería modificar su legislación de forma que se ayude a las mujeres a evitar embarazos no deseados y que éstas no tengan que recurrir a abortos clandestinos que podrían poner en peligro sus vidas. Debería asimismo revisar su legislación sobre el aborto con miras a que concuerde con el Pacto”</i></p>	<p><i>“examine la posibilidad de reformar la normativa sobre el aborto con miras a determinar en qué circunstancias se puede autorizar, por ejemplo, el aborto terapéutico y el aborto en casos de embarazo resultante de violación o incesto, y a derogar las disposiciones que penalizan a las mujeres que recurren al procedimiento, en consonancia con la recomendación general 24 del Comité, relativa a la mujer y la salud, y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. El Comité exhorta también al Estado Parte a poner a disposición de las mujeres servicios de calidad para atender las complicaciones derivadas de los abortos peligrosos y a reducir la tasa de mortalidad materna.</i></p>	

**Estado: PANAMÁ**

Comité de Derechos Humanos	Comité CEDAW	Comité de Derechos Económicos y Sociales
<p><i>“debería revisar su legislación de forma que la misma ayude efectivamente a las mujeres a evitar embarazos no deseados y que ésta no tengan que recurrir a abortos clandestinos que podrían poner en peligro sus vidas.</i></p>	<p><i>“El Comité insta al Estado parte a que establezca reglamentos para ejecutar las leyes vigentes relativas al derecho de las mujeres al aborto y que otorgue a las mujeres acceso a servicios de calidad para el tratamiento de complicaciones derivadas de los abortos practicados en condiciones de riesgo. Invita al Ministerio de Salud a que emprenda una investigación o un estudio a fondo sobre los abortos en condiciones de riesgo</i></p>	

	<p>y sus efectos para la salud de la mujer, sobre todo la mortalidad materna, que servirá como base para la adopción de medidas legislativas y normativas.</p> <p>Asimismo, insta al Estado parte a que facilite un diálogo nacional sobre el derecho de las mujeres a la salud reproductiva, que incluya las consecuencias de las leyes restrictivas en materia de aborto”</p>	
--	---	--

**Estado: COSTA RICA**

<b>Comité de Derechos Humanos</b>	<b>Comité CEDAW</b>	<b>Comité de Derechos Económicos y Sociales</b>
<p>“El Comité observa con preocupación las consecuencias que tiene para la mujer el mantenimiento de la penalización de todos los abortos, en particular el peligro para la vida que entrañan los abortos clandestinos. El Comité recomienda que se modifique la ley para introducir excepciones a la prohibición general de todos los abortos”</p>		<p>“prever excepciones en la legislación sobre la prohibición general del aborto cuando esté en peligro la vida de la madre (aborto terapéutico) y en los casos en que el embarazo sea consecuencia de una violación o un incesto.</p>

**Estado: GUATEMALA**

<b>Comité de Derechos Humanos</b>	<b>Comité CEDAW</b>	<b>Comité de Derechos Económicos y Sociales</b>
<p>“tiene el deber de garantizar el derecho a la vida (art. 6) de las mujeres embarazadas que deciden interrumpir su embarazo, proporcionándoles la información y los medios necesarios para garantizarles sus derechos, y enmendando la ley para establecer excepciones a la prohibición general de todo aborto, salvo peligro de muerte de la madre.</p>	<p>“El Comité recomienda al Estado parte que adopte y aplique medidas eficaces, en particular revisando la legislación que tipifica el aborto como delito, con objeto de prevenir abortos practicados en condiciones peligrosas y su repercusión en la salud de las mujeres y la mortalidad materna”</p>	

